

20 25692

5629

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No 5629 DE 2018

(05 SEP 2018)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 de 25 de abril de 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover la inversión en el cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
02 NOV 2018
Copia fiel tomada de su original
Firma:

RESOLUCIÓN NO. 56 29 -del- 05 SEP 2018

Hoja N° 2

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

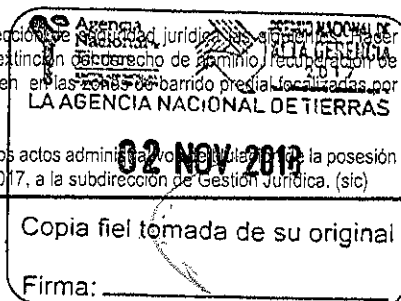
Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de Seguridad Jurídica: las que tienen que ver con el seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelantan en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asígnese la función de emitir los actos administrativos que formalicen la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

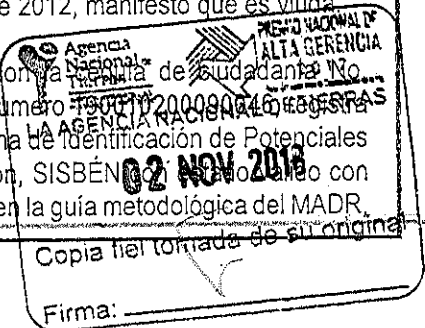
Que la señora Nelly Margarita Trujillo Polindara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.522.298 expedida en Popayán, Cauca, mediante código SIG No. 190010200090046 se encuentra inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "MI CAFETAL", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE. # MI CAFETAL" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-133579, cédula catastral 19001000200092460000, ubicado en la vereda Cajete, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por la señora Nelly Margarita Trujillo Polindara es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG - Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG - Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

Primero: Que de acuerdo con la solicitud presentada por la señora Nelly Margarita Trujillo Polindara al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha 10 de diciembre de 2012, manifestó que es viuda

Segundo: Que la señora Nelly Margarita Trujillo Polindara identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.522.298, expedida en Popayán, Cauca, a quien se le asignó el código SIG número 190010200090046 registra un puntaje de 14,76, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBEN No. 190010200090046 con corte al mes de junio de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR,



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

con lo cual, en este caso NO le corresponderá a la señora Nelly Margarita Trujillo Polindara correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Tercero: El predio rural objeto de formalización denominado "MI CAFETAL", situado sobre el de mayor extensión denominado "LOTE. # MI CAFETAL", objeto del estudio de títulos se identifica con el folio de matrícula 120-133579, y cédula catastral 19001000200092460000, ubicado en la vereda de Cajete, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es el 16/12/1999, su estado es activo, indica 1 anotación, registra complementación, cuenta con folio matriz No. 120-6472, no cuenta con folios derivados y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-133579, este registra en la complementación Jose Rafael Rivera Camacho, adquirió el inmueble por compraventa a Ana Joaquina Plaza vda. de Daza, por escritura pública número 823 de 21 de julio de 1966 de la Notaria Segunda de Popayán, registrada el 05 de agosto de 1966, en el Libro 1. Tomo 2. Impar, Folios 387, Partida 428.

En ese orden de ideas, se establece que la escritura número 823 de 21 de julio de 1966 de la Notaria Segunda de Popayán, es el título y la inscripción en la complementación es el modo en el que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio. Por lo anterior, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-133579, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene la condición jurídica de bien privado.

Cuarto: Que la señora Nelly Margarita Trujillo Polindara manifiesta en su solicitud de formalización de la propiedad rural, que ha explotado el predio desde hace 30 años. Se indica que en el repositorio documental se encuentran declaraciones de testigos recaudadas el día 18 de diciembre de 2013, mediante las cuales manifiestan conocer a la señora Nelly Margarita Trujillo Polindara, y afirman que esta ha venido ejerciendo posesión sobre el predio objeto de formalización por un periodo superior a treinta años, periodo en el que ha venido trabajándolo en el fundo y ha ejercido posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida. Así mismo expresan que la peticionaria adquirió el inmueble como herencia de su cónyuge.

Así mismo, la inspección ocular efectuada el día 18 de diciembre de 2013, registra que la solicitante afirma explotar el predio hace más de diez años, así mismo se halló que la solicitante en el predio cuenta con cultivos de café, plátano, mandarina, guayabas, aguacate, guamo y habita en el predio en compañía de su núcleo familiar.

Quinto: Que fue evidenciado que la solicitante al día de hoy ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de diez años, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que el solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 0 Has 4498,07 Mts² según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "MI CAFETAL", el cual se ubica sobre el de mayor extensión denominado "LOTE. # MI CAFETAL".

Sexto: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "MI CAFETAL", y de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado el día 20 de diciembre de 2013, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

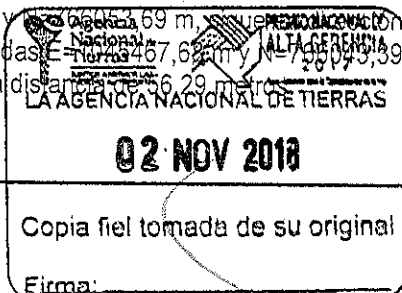
LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1045412,98 m y N=766053,69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre un CAMINO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1045412,98 m y N=766053,69 m, se extiende en línea quebrada hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1045412,98 m y N=766053,69 m, siendo colindante con JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO en una distancia de 56,29 metros.



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Décimo: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

Blanca Limbania Mauna de Rosero, rendida el 18 de diciembre de 2013, con relación a treinta y tres años de posesión de la solicitante.

José Dolores Rosero Vidal, rendida el 18 de diciembre de 2013, con relación a treinta años de posesión de la solicitante.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dádó que está acreditada sumariamente que:

Visto el expediente administrativo y en concordancia con la solicitud elevada por la señora NELLY MARGARITA TRUJILLO POLINDARA, no se hayan documentos de los que se pueda extraer, o tan siquiera determinar el modo en el que el solicitante adquirió el predio, empero a ello en la solicitud de formalización afirmó que el predio lo adquirió por herencia.

De otra parte, las declaraciones rendidas el 18 de diciembre de 2013, y recaudadas en la actuación administrativa, dan cuenta de que la señora NELLY MARGARITA TRUJILLO POLINDARA, ejerce posesión del predio objeto de formalización, por un periodo superior a treinta años, por medio de la cuales dan cuenta que la peticionaria adquirió el predio por herencia de cónyuge.

Cuenta de la explotación y la posesión también da la inspección ocular efectuada el 18 de diciembre de 2013, en la que se encontró también que el solicitante en el predio tiene cultivos de café, plátano, mandarina, guayabas, aguacate y guamo y además habita en el predio en compañía de su núcleo familiar. Es de anotar que, dentro de la inspección ocular efectuada, se registró dentro de las observaciones que la solicitante manifiesta ser poseedora por un período superior a diez años, y lo adquirió por herencia de su cónyuge, quien había fallecido hacia diez años.

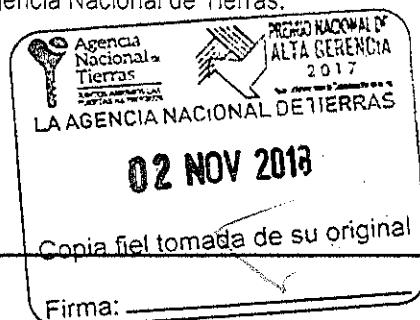
Se indica que el solicitante ha ejercido posesión material de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de once años, análisis que permite concluir de manera preliminar que es viable iniciar el procedimiento único establecido, para asuntos de formalización de predios rurales de naturaleza privada, por cuanto se evidencia que la solicitante ejerce posesión con ánimo de señor y dueño respecto al área de 0 Has 4498,07 Mts² según el Documento Preliminar de Análisis Predial efectuado sobre el predio denominado "MI CAFETAL".

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.



RESOLUCIÓN NO. 56 29 de 05 SFP 2018

Hoja N° 5

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1045467,68 m y N=766043,39 m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1045465,71 m y N=766036,52 m, siendo colindante con JOSE en una distancia de 7,15 metros. Del punto número 03 sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1045444,63 m y N=766004,30 m, siendo colindante con JOSE BENJAMIN RIVERA PLAZA en una distancia de 38,87 metros. Del punto número 04 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 05 de coordenadas E=1045436,55 m y N=765989,99 m, siendo colindante con LIBIA PIEDAD RIVERA PLAZA en una distancia de 16,44 metros. Del punto número 05 sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 06 de coordenadas E=1045415,59 m y N=765951,73 m, siendo colindante con DEYANIRA MOSQUERA PLAZA en una distancia de 43,63 metros.

SUR: Del punto número 06 de coordenadas E=1045415,59 m y N=765951,73 m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 07 de coordenadas E=1045381,29 m y N=765981,97 m, siendo colindante con MARIELA OFELIA PERALTA MORALES en una distancia de 45,88 metros.

OESTE: Del punto número 07 de coordenadas E=1045381,29 m y N=765981,97 m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1045412,98 m y N=766053,69 m, siendo colindante con un CAMINO en una distancia de 78,92 metros, punto donde cierra.

Séptimo: Que el predio denominado "LOTE . # MI CAFETAL", inmueble de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-133579, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS PREDIO MAYOR EXTENSION.

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200090016000 y dirección LOTE.

ESTE: En colindancia con de por medio, con el predio identificado con cedula catastral 19001000200092467000 y dirección EL MADRIGAL, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200092465000 y dirección EL RECREO, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200092566000 y dirección LOTE 7B LOS ABEDULES, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200092463000 y dirección LA RIVIERA, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200092462000 y dirección LA CURVA.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200090020000 y dirección EL ARRAYAN.

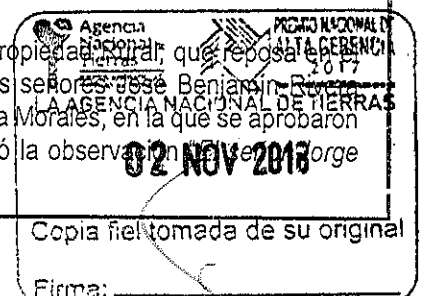
OESTE: En colindancia con un Camino de por medio, con el predio identificado con cedula catastral 19001000200090017000 y dirección EL ARRAYAN, continua en colindancia con el predio identificado con cédula catastral 19001000200090019000 y dirección EL ARRAYAN.

OBSERVACIONES GENERALES

-Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía, es pertinente aclarar que el área del predio a formalizar es menor al área del predio registrada en los registros R1 Y R2 IGAC y menos al área registrada en el FMI 120-133579.

Octavo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada el 18 de diciembre de 2013, se encontró que la solicitante realiza explotación del predio con cultivos de café, plátano, mandarina, guayaba, aguacate y guamo, en similar sentido se halló que la peticionaria habita en el predio en compañía de su núcleo familiar.

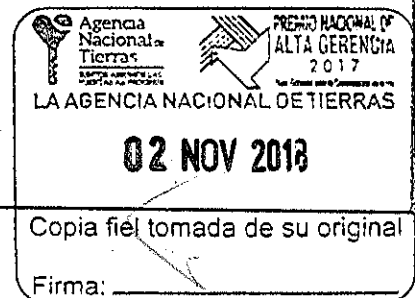
Noveno: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, en la que no se consigna fecha, se videncia firma de los señores José Benjamín Rivera Plaza, Deyanira Mosquera Plaza, Libia Piedad Rivera Plaza y Mariela Ofelia Palta Morales, en la que se aprobaron los linderos señalados del predio "MI CAFETAL", en similar sentido se registró la observación de Jorge Caicedo no estuvo presente en la diligencia".



RESOLUCIÓN NO. 56.291 - 05 SEP 2018

Hoja N° 8

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"



RESOLUCIÓN NO. 5629 del 05 SEP 2018 2018

Hoja N° 7

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por Nelly Margarita Trujillo Polindara identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.522.298 expedida en Popayán, Cauca, inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010200090046, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "MI CAFETAL", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE. # MI CAFETAL", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda Cajete, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
MI CAFETAL	120-133579	No	19001000200092460000	4498,07 Mts2	Registral 5600 Mts ² Catastral 5600.0 Mts ²

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería Municipal de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre las entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

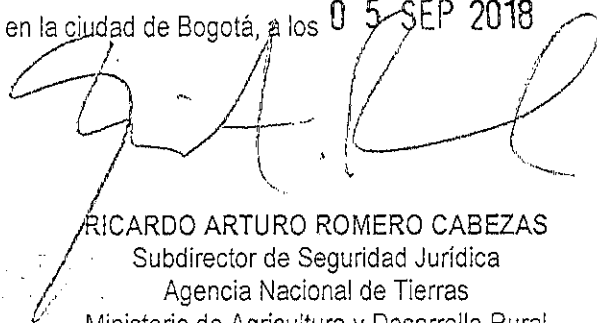
SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "LOTE. # MI CAFETAL", ubicado en la vereda Cajete del Municipio de Popayán, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-133579, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 05 SEP 2018


RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Estefanía Rizo
Revisó: Karina Fedullo
Revisó: Ana Milena Rincon.

